Ley Nº 1923, que modifica el artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas que había sido reformado por la Ley Nº 1905. G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1923.

Art. 1.— El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Nº 1914, del 21 de Junio de 1890, modificado por la Ley Nº 665, del 2 de Septiembre de 1921 y ampliado por la Ley Nº 790, del 1ro. de Septiembre de 1922, reformado por la Ley Nº 1905, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.— Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el dos por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retro-venta sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.— Del producido de estos derechos, la cuarta parte será un ingreso municipal, y las tres cuartas partes, sin ninguna otra deducción, una entrada fiscal que se remitirá al Tesorero Público en la forma prescrita por el Decreto Nº 3590, del 8 de Noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo'.

Art. 2.— Es entendido que las disposiciones anteriores no alteran lo prescrito en las Leyes Nº 809, del 9 de Enero de 1945 y Nº 1102 bis, del 25 de Mayo de 1936.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1924, que modifica el artículo 3 de la Ley sobre derechos a pagar ante los Registradores de Títulos, que había sido reformado por la Ley Nº 1904.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1924.

UNICO.— El artículo 3 de la Ley Nº 831, del 5 de Marzo de 1945, modificado por la Ley Nº 1507, del 23 de Agosto de 1947, y por la Ley Nº 1904, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de dos por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil nove-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1924, que modifica el artículo 3 de la Ley sobre derechos a pagar ante los Registradores de Títulos, que había sido reformado por la Ley Nº 1904.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1924.

UNICO.— El artículo 3 de la Ley Nº 831, del 5 de Marzo de 1945, modificado por la Ley Nº 1507, del 23 de Agosto de 1947, y por la Ley Nº 1904, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de dos por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil nove-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1924, que modifica el artículo 3 de la Ley sobre derechos a pagar ante los Registradores de Títulos, que había sido reformado por la Ley Nº 1904.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1924.

UNICO.— El artículo 3 de la Ley Nº 831, del 5 de Marzo de 1945, modificado por la Ley Nº 1507, del 23 de Agosto de 1947, y por la Ley Nº 1904, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de dos por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil nove-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1924, que modifica el artículo 3 de la Ley sobre derechos a pagar ante los Registradores de Títulos, que había sido reformado por la Ley Nº 1904.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1924.

UNICO.— El artículo 3 de la Ley Nº 831, del 5 de Marzo de 1945, modificado por la Ley Nº 1507, del 23 de Agosto de 1947, y por la Ley Nº 1904, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de dos por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil nove-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1924, que modifica el artículo 3 de la Ley sobre derechos a pagar ante los Registradores de Títulos, que había sido reformado por la Ley Nº 1904.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1924.

UNICO.— El artículo 3 de la Ley Nº 831, del 5 de Marzo de 1945, modificado por la Ley Nº 1507, del 23 de Agosto de 1947, y por la Ley Nº 1904, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de dos por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil nove-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1924, que modifica el artículo 3 de la Ley sobre derechos a pagar ante los Registradores de Títulos, que había sido reformado por la Ley Nº 1904.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1924.

UNICO.— El artículo 3 de la Ley Nº 831, del 5 de Marzo de 1945, modificado por la Ley Nº 1507, del 23 de Agosto de 1947, y por la Ley Nº 1904, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de dos por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil nove-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1924, que modifica el artículo 3 de la Ley sobre derechos a pagar ante los Registradores de Títulos, que había sido reformado por la Ley Nº 1904.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1924.

UNICO.— El artículo 3 de la Ley Nº 831, del 5 de Marzo de 1945, modificado por la Ley Nº 1507, del 23 de Agosto de 1947, y por la Ley Nº 1904, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de dos por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil nove-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1924, que modifica el artículo 3 de la Ley sobre derechos a pagar ante los Registradores de Títulos, que había sido reformado por la Ley Nº 1904.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1924.

UNICO.— El artículo 3 de la Ley Nº 831, del 5 de Marzo de 1945, modificado por la Ley Nº 1507, del 23 de Agosto de 1947, y por la Ley Nº 1904, del 21 de Enero de 1949, queda reformado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de dos por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil nove-